

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín (Ant.), veintiocho de junio de dos mil veintitrés.

|                  |                                                                 |
|------------------|-----------------------------------------------------------------|
| PROCESO          | ESPECIAL NRO. 010                                               |
| Denunciante      | Mery Castaño Marín                                              |
| Denunciado       | Raúl Duque Yepes                                                |
| Radicado         | Nro. 05-001-99-10-012-2019-52559-01                             |
| Procedencia      | Reparto                                                         |
| Instancia        | Segunda                                                         |
| Providencia      | Interlocutorio Nro. 442 de 2023                                 |
| Temas y Subtemas | SOLICITUD DE PROTECCION CONTRA ACTOS DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR |
| Decisión         | Resuelve Apelación, confirma Decisión.                          |

Procede el despacho a resolver el recurso de Apelación interpuesto por el señor RAÚL DUQUE YEPES, frente a las medidas de protección que le impusiera la Comisaría Doce de Familia Nueve -Buenos Aires-, por actos de Violencia Intrafamiliar.

LOS HECHOS:

Por denuncia que hiciera la señora MERY CASTAÑO MARIN, el día 08 de noviembre de 2019, se dio inicio a la presente Solicitud de Protección contra actos de violencia intrafamiliar. En su jurada, manifiesta la señora CASTAÑO MARIN que desde el año 2011, viene sufriendo de violencia intrafamiliar por parte de su esposo, señor RAÚL DUQUE YEPES, razón por la cual lo denunció en dos ocasiones, trámites en los cuales los procesos terminaron por acuerdo. Afirma que no tiene ninguna relación sentimental con él y éste venía calmado, pero el 07 de noviembre 2019, se volvieron a repetir las agresiones físicas y verbales, fecha en la que llegó a su casa en horas de la noche, en estado de embriaguez, y le dijo que hasta el día anterior vivía en esa casa “porque los iba a matar a todos”, afirmación que ella ignoró para evitar mayores problemas, seguidamente llamó al portero para que solicitara una patrulla y el señor DUQUE YEPES le dijo que estaba marcando a todos sus mozos para que le ayudaran, porque él la iba a matar. Refiere la quejosa que llamó al 123, y estando en contacto con la policía, su esposo la insultaba y le decía que debía abandonar la casa, se

sentaba a esperar que llegaran las autoridades y se volvía a parar, repitiendo que todo era su culpa, hablaba mal de su familia y de sus hijos, provocando que ella se enojara. Como la dama se volvió a comunicar con el 123, él se dirigió hacia ella para agredirla físicamente, le dio un golpe en el hombro izquierdo, ella giró y atravesó el comedor para que él perdiera velocidad, pero el varón perdió el control y se cayó debajo del comedor, comenzó a gritar que su esposa le estaba pegando, salió a tocarle a un vecino de la unidad para decirle que ella le estaba pegando, e hizo escándalo hasta que llegó la patrulla y se lo llevó por su alto estado de alicoramiento, dejándolo durante 12 horas en la estación. Agrega la denunciante que siempre se ha querido divorciar de su esposo, pero no tiene los medios, ni el conocimiento de cómo debe hacerlo, le da miedo que los deje en la calle porque tienen un hijo menor de edad al que no le aporta nada para su manutención, y aunque él les ha ofrecido \$80.000.000 para que se vayan, no los ha aceptado porque él no cumple su palabra. Igualmente, la quejosa asegura que mientras permaneció unos días en casa de su hija mayor, al regresar, encontró la chapa de la puerta forzada.

Con soporte en esta denuncia, la Comisaría de Familia Comuna Nueve - Buenos Aires -, impulsó el trámite por Violencia Intrafamiliar instaurado, y en el auto de apertura, decretó medidas provisionales de protección. Además, dispuso notificar al demandado en forma personal o mediante aviso del auto admisorio, y de la citación para audiencia de descargos, declaraciones juramentadas, pruebas y fallo fijadas para los días 04 y 13 de febrero de 2020, respectivamente.

En ampliación de declaración juramentada rendida el 12 de noviembre de 2019, la señora CASTAÑO MARIN informó de las amenazas de que seguían siendo objeto la solicitante y su descendiente por parte de su cónyuge, quien continuaba intimidándolos y amenazándolos de muerte, afirmando que eran ellos quienes debían salir de la casa de habitación. Indicó que, como consecuencia, no podían dormir tranquilos, su hijo desvariaba en las noches, y eso les generaba angustia y temor, que estaban tranquilos mientras el cuadrante les brindaba compañía, pero temían por su vida. Afirmó que el señor RAUL era capaz de matarlos, que siempre lo había planeado y afirmaba que ella era la mala, por lo que solicitó la medida de desalojo, medida que fue ordenada a través de Resolución 887 de fecha 12 de noviembre de 2019, ante la gravedad de los hechos denunciados.

**2.-** El inicio del procedimiento de protección aludido, le fue notificado al denunciado mediante aviso que se le entregara directamente. Así consta en el expediente a fls. 14.

**3.-** El señor RAÚL DUQUE YEPES presentó diligencia de descargos en la fecha y hora señalada (folios 16 - 17), en la que niega los hechos denunciados. Afirma que cuando su hijo se fue para Bogotá, su esposa permaneció por fuera de la casa hasta el día que regresaron (4 o 5 de noviembre) y el día 07 fue que tuvieron la discusión a raíz de eso, porque le preguntó cuál era el motivo para irse de la casa, sin decir nada y sin justificación alguna, razón por la cual ella se enfureció, advirtiéndole que continuaría haciéndolo y que se iría de la casa cuando ella quisiera. Negó ejercer violencia física y ser grosero con su esposa, igualmente desmiente su estado de embriaguez y se muestra dolido por habersele llevado a un calabozo, al considerarse un buen padre. Advierte que le ha pedido el divorcio a su cónyuge, pero ella no quiere nada. Indica que la problemática familiar se originó al momento de pensionarse, porque ya no recibía el mismo dinero. Niega hablar mal de la familia de su esposa, agregando que ellos por el contrario viven agradecidos con él, y se muestra sorprendido frente a las nuevas presuntas amenazas denunciadas por la quejosa, asegurando que nunca la ha amenazado. Refiere que la solución es que liquiden la sociedad conyugal y que su cónyuge, si desea que él abandone el hogar, le entregue el valor que le corresponde. Adujo que su esposa no lo ha maltratado.

El día 13 de febrero de 2020, se instaló la respectiva audiencia, en la que ambas partes insistieron en sus argumentaciones y manifestaciones, agregando la dama que viene siendo objeto de un minucioso seguimiento por parte del esposo, quien la vigila tanto en su lugar de residencia, como en su trabajo, que éste ha tratado de poner sus hijos en su contra. Considera que la solución a todo esto es adelantar el proceso de divorcio e insiste en que el señor RAUL, cada que tiene dinero, se embriaga dos o tres días. Por su parte, el varón insistió en su negación de los actos de violencia denunciados, refiriendo que la problemática familiar data de 2009, época en que hubo desacuerdos con su hija Elizabeth y desde eso quedaron disgustados, además en la falta de dinero. Argumenta que estuvieron ad portas de divorciarse, pero en la audiencia del proceso se reconciliaron, se queja por haber sido objeto de desalojo y solicita ser reintegrado a su hogar, petición que soporta en una presunta precaria condición económica. Por falta de prueba, esta audiencia fue suspendida

y se ordenó escuchar los descendientes de la pareja, el joven JUAN GUILLERMO DUQUE CASTAÑO mediante entrevista, por ser menor de edad, éste, quien ratifica los hechos denunciados por su madre, afirmando que no le ha tocado ver a sus padres en buena relación, que cuando su progenitor recibe la pensión, se pone a beber, llega a casa borracho y los insulta, trata a su madre de perra, vagabunda, y habla de su familia, actos frente a los cuales ella permanece callada. Refiere que el varón es quien siempre agrede a la dama y trata de pegarle, la humilla vociferando que todo lo que hay en su hogar es de él, y no aporta para su sostenimiento. Indica que el día de los hechos, en noviembre, su padre llegó borracho y dijo que se tenían que ir de la casa, que no sabían dónde iban a vivir; observó que su padre le tiró un puño a su mamá, ella se corrió, él se cayó y gritó que ella le estaba pegando, que debieron llamara a las autoridades, quienes lo llevaron a amanecer a la estación de policía. Al día siguiente, dijo que por culpa de la madre había amanecido en la cárcel. Después de eso, ellos se fueron a casa de su hermana, mientras él desalojó, luego retornaron a su hogar. Dice que su madre ha tratado de vivir en paz, pero con las actitudes de su padre es difícil.

A su vez, la joven ELIZABETH DUQUE CASTAÑO, también hija de las partes, refiere que mientras vivió con su familia, hace muchos años, se percató de los actos de maltrato que ejercía su padre, frente a su madre, e incluso hacia ella, resaltado que eran más que todo verbales y muy fuertes, llegando al punto de lanzársele para agredir a la señora MERY, a quien le ponía mozos, porque era muy celoso. Asegura que, ante estos ataques, su madre guardaba silencio, que el señor RAUL se constituye en un peligro para su familia porque no controla sus acciones en medio de la ira. Reconoce que su papá ingiere alcohol y lo califica de "borrachin", y grosero, incluso la ha echado de a casa en momentos de convalecencia, a pesar de que la casa es de ambos progenitores. Aduce que la solución a todo es un proceso de separación, porque la relación de pareja es muy mala.

Luego de recepcionar los testimonios, se llevó a cabo audiencia en la que, mediante Resolución Nro. 090 de marzo 04 de 2020, se declaró responsable al señor RAUL DUQUE YEPES de los hechos de violencia intrafamiliar denunciados, lo conminó para que cesara las agresiones y ratificó como medida definitiva el desalojo, manteniendo la orden de alejamiento de su esposa e hijos, advirtiéndole de las sanciones a que se haría acreedor, en caso de incumplir las medidas. Se exhortó a ambas partes para que

mantuvieran una comunicación basada en la tolerancia, el diálogo y el respeto, procurando mantener una relación armoniosa, en beneficio de todo el grupo familiar; para que cumplieran sus obligaciones de padres y para que iniciaran los procesos tendientes a la cesación de su vínculo matrimonial y liquidación de su sociedad conyugal. Frente a esta decisión, el señor RAUL DUQUE YEPES interpuso recurso de apelación, por estar en desacuerdo con la medida de desalojo, fundamentado en que es persona adulta que no está en condiciones de continuar fuera de su casa por situación de salud, toda vez que fue operado de corazón abierto, por el valor del canon de arrendamiento que debe pagar y porque tiene una hija con discapacidad, a la que debe suministrar cuota alimentaria y medicamentos mensualmente, para lo cual resulta insuficiente su salario.

### **PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

La intimidad familiar está protegida constitucionalmente. El art.15 de la Carta establece que “todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar”. No obstante, el respeto por la intimidad no comprende las conductas violatorias de los derechos de quienes integran el grupo familiar. Es deber del Estado intervenir en las relaciones familiares, no con el propósito de imponer un modelo determinado de comportamiento, sino para impedir cualquier violación de los derechos fundamentales de las personas.

En otros términos, la protección que el Estado debe brindar a las personas no puede quedar reducida al ámbito de lo meramente público, se extiende además al espacio privado, como lo ordena el art. 3 de la Ley 294 de 1996, según el cual “...Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad y será sancionada conforme a la ley...”. Dicha protección tiene por objeto, además de garantizar los derechos de los miembros más débiles (ancianos, menores, mujeres), erradicar la violencia de la familia; objetivo en el cual está comprometido el interés general, por ser la familia la institución básica y el núcleo fundamental de la sociedad. La violencia compromete no sólo la paz, sino la salud pública, el estado emocional de sus integrantes, su integridad y en últimas su propia vida, si se mira ésta no únicamente en su aspecto físico, sino en su calidad, calidad que no ha de ser otra que la que alude a una vida digna, gratificante, enriquecedora.

Precisamente con la Ley 294 de 1996, modificada por la Ley 575 de 2000, se desarrolla el art. 42 de la Constitución, pues el fin que busco el legislador no fue otro que erradicar la violencia intrafamiliar a través de medidas educativas, protectoras y sancionatorias, posibilitando así a las personas recurrir a medios civilizados para la solución de sus conflictos, como la conciliación, el diálogo y las vías judiciales, evitando en lo posible la respuesta violenta.

Dentro de las vías judiciales, la ley 294 de 1996 contempla en su título II las Medidas de protección, arts. 4 a 18, modificados en su orden por los arts. 1º a 12 de la ley 575 de 2000, de competencia del Comisario de Familia del lugar donde ocurrieron los hechos y a falta de éste del Juez Civil Municipal o Promiscuo Municipal, Juez de Paz o Conciliador en Equidad, cuyas medidas a imponer son las previstas en el art. 2º de la Ley 575 de 2000 que modificó el art. 5º de la Ley 294 de 1996, y en el título V, arts. 22 a 26 consagra los delitos contra la armonía y la unidad de la familia (art. 25 declarado inexecutable por la sentencia C-285/97) de competencia de los Fiscales Locales, sin que la competencia de unos excluya la competencia de los otros, como se desprende del mismo texto legal.

En otras palabras, son diferentes los medios dispuestos para una y otra competencia, aun cuando el propósito sea el mismo: erradicar la violencia; luego no se atenta contra el debido proceso (art. 29 C.N), ni menos contra el principio rector de prohibición de doble incriminación (Ley 599 de 2000, art. 8º).

Abordando la actuación cumplida por la Comisaría de Familia de la Comuna Nueve –Buenos Aires-, ha de concluirse por las motivaciones seguidamente traídas, la legalidad en el trámite, lo que da lugar a la totalidad de las medidas impuestas, específicamente la medida de desalojo, por las siguientes razones:

Según determina el artículo 5º de la Ley 294 de 1996, modificado por el art. 2 de la Ley 575 de 2000, este a su vez modificado por el art. 17, Ley 1257 de 2008, se podrá, entre otras medidas:

“...ordenar al agresor el desalojo de la casa de habitación que comparte con la víctima, siempre que se hubiere probado que su

presencia constituye una amenaza para la vida, la integridad física o la salud de cualquiera de los miembros de la familia..."

Del análisis de las pruebas obrantes en el plenario, se desprende que el señor RAUL DUQUE YEPES, desde hace mucho tiempo, bajo los efectos del licor, ha venido ejerciendo actos de violencia intrafamiliar en contra de su esposa e hijos, consistentes principalmente en agresiones verbales –insultos, pero también amenazas de agresiones físicas y humillaciones, que les impiden vivir con tranquilidad y sentirse seguros en su hogar, actos que se encuentran demostrados con las declaraciones de su prole, comportamientos que son completamente reprochables y que no encuentran justificación alguna, razón más que suficiente para que el funcionario administrativo tomara las decisiones correspondientes, incluida la medida de desalojo, por considerar que el varón se constituye en un riesgo para su familia, toda vez que en momentos de ira y bajo los efectos del etílico no razona, y dadas las amenazas que profiere en su contra de sus parientes permanentemente.

Es evidente el deterioro en las relaciones familiares y de pareja, originado en comportamientos anómalos protagonizados por el denunciado, dado su consumo de bebidas embriagantes, lo que altera y/o entorpece la dinámica familiar, y conlleva a este tipo de conflictos, situaciones que deben ser objeto de intervención, en busca una adecuada y pacífica convivencia.

Quien aquí oficia como Juez, considera que las medidas tomadas están ajustadas a la legalidad y atienden la complejidad de los hechos denunciados, porque, a decir verdad, es deber del funcionario administrativo evitar que este tipo de conductas se constituyan en un hábito al interior de los hogares y proteger la integridad de los integrantes del núcleo familiar. Y si bien es cierto el denunciado se queja por el desalojo de que fue objeto del lugar de habitación, las razones esgrimidas por él no atacan la ocurrencia de los hechos, ni mucho menos demuestran que su familia pueda estar tranquila a su lado; las mismas simplemente se sustentan en sus insuficientes recursos económicos para pagar el lugar que habita y en sus antecedentes de salud, situación que debía motivarlo a evitar desplegar este tipo de conductas.

En síntesis, considera esta judicatura que las medidas tomadas por el servidor público atienden la problemática familiar, evitan la repetición de los actos denunciados y están ajustadas a derecho, por lo tanto, deberán ser objeto de confirmación.

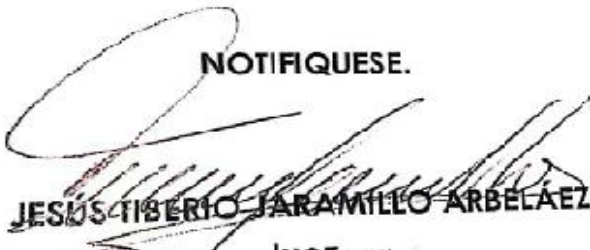
Con base en todo lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** las medidas de protección contra actos de violencia intrafamiliar tomadas mediante Resolución Nro. 090, de fecha 04 de marzo de 2020, proferida por la Comisaría de Familia Nueve –Buenos Aires-, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: REQUERIR** a los intervinientes a fin de que procuren adelantar los procesos legales, tendientes a resolver sus diferencias respecto al vínculo matrimonial que los cubre y al reconocimiento de sus derechos económicos, por ser este uno de los factores detonante de los hechos de violencia.

No sobra recordar a los demás integrantes de este grupo familiar que la paz es un compromiso de todos y que la adecuada convivencia se logra si cada uno de ellos asume una actitud respetuosa frente a los demás, estableciendo si lo consideran necesario, acuerdos en los que se determinan las reglas por las que ha de regirse su conducta al interior del hogar.

**NOTIFIQUESE.**  
  
**JESUS TIBERIO JARAMILLO ARBELAEZ**  
**Juez.-**

Firmado Por:



**Jesus Tiberio Jaramillo Arbelaez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 002 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58c01ff64a6172489228ac435a123d23a8bd3e1ef08b24ab385fd340a2ed0209**

Documento generado en 28/06/2023 02:35:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**